

C Indice general **C**

Cruzada, los Fiscales de Lima, y Mexico sirvan las Fiscalias de la Santa Cruzada, ley 4. titul. 20. lib. 1. fol. 104.

Cruzada, las Justicias Reales no conozcan de causas tocantes a la Cruzada, ni aun por via de fuerza, ley 5. titul. 20. lib. 1. fol. 104.

Cruzada, la Bula de la Santa Cruzada sea recibida con toda decencia, y sus Ministros sean favorecidos, ley 6. tit. 20. lib. 1. fol. 104.

Cruzada, en los actos de la publicacion de la Bula, que lugares han de tener los Ministros Reales, y de Cruzada, ley 7. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, las Ciudades no falgan en forma la viépera de la publicacion de la Cruzada, ley 8. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, los Religiosos ayuden a la prediccion de la Bula de la Santa Cruzada, ley 9. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, no se publiquen Bulas en Pueblos de Indios, ni los apremien a tomarlas, ley 10. titul. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, de las Cajas de Comunidad de los Indios no se saque la limosna de la Bula, ley 11. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, no se escusen los Comisarios de la Cruzada. Prebendados de asistir a las horas Canonicas, aunque sean Ministros de la Inquisicion, ley 12. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, no sean exemptos los Clerigos de la jurisdiccion Episcopal por Ministros de Cruzada, ley 13. titul. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, ningun lego sea exempto de la jurisdiccion Real por Ministro de Cruzada, sin facultad del Rey, ley 14. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, los Virreyes vseen de la facultad que tienen sobre prisiones de Ministros Reales, y de Cruzada, ley 15. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, los Comisarios de la Cruzada no recivian cesiones, y no pudiendolo escusar, no vseen de privilegio, ley 16. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Cruzada, los pleytos de acreedores, pagada la Cruzada, se remitan a las Justicias a quien tocaren, ley 17. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Cruzada, no lleve los ab intestatos, ni mostrencos, ley 18. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Cruzada, los Tesoreros de la Cruzada sean honrados, y favorecidos, ley 19. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Cruzada, al Contador de Cuentas, que tomare las de Cruzada, no se señale salario por dias, ley 20. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Cruzada, los Subdelegados generales de la Santa Cruzada traten a los Oficiales Reales como a los Contadores de Cuentas, ley 21. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Cruzada, forma de dar licencia. Los Subdelegados generales de la Santa Cruzada para Oratorios, ley 22. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Cruzada, sus Ministros lleven los derechos conforme al Arancel, ley 23. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Cruzada, lo procedido de la Bula de Cruzada en Filipinas se introduzga en la Caja Real, y se pague en la de Mexico, ley 24. titul. 20. libro 1. fol. 107.

Cruzada, las Bulas de la Santa Cruzada se recivan, y accomoden en los Vageles del viage de Indias, y se lleven, y entreguen en buena forma, ley 25. tit. 20. lib. 1. fol. 107.

Cruzada, la conduccion de las Bulas de la S. nta Cruzada se haga a cuenta de ellas, ley 26. tit. 20. lib. 1. fol. 107.

Cruzada, en las Cabeceras de los Obispados se consuman las Bulas que sobren, ley 27. tit. 20. lib. 1. fol. 107.

Cruzada, los Tesoreros de la Santa Cruzada no tengan voto en los Regimientos de las Indias. Auto 136. tit. 20. lib. 1. fol. 107.

Cruzada, los Breves de Indulgencias se presenten en el Consejo de Cruzada, y se pasien por el de Indias. Auto 161. tit. 20. lib. 1. fol. 108.

Cruzada, el Consejero, que fuere de

C De leyes de las Indias. **C** 206

Cruzada vaya con el Comisario general de la Cruzada el dia de el Corpus. Auto 77. lib. 2. tit. 3. fol. 156.

Cruzada, sus Ministros paguen alcavala. Vease *Inquisicion* en la ley 15. tit. 19. lib. 1. fol. 95.

Cruzada, Oidor Assessor. Vease *Oidores* en la ley 23. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Cruzada, Oidor Assessor. Vease *Juzgado de Provincia* en la ley 4. tit. 19. lib. 2. fol. 240.

Cruzada, sus Contadores preferidos. Vease *Precedencias* en la ley 91. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Cruzada, Contador de Cruzada de Lima, su lugar. Vease *Precedencias* en la ley 100. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Cruzada, su Arancel. Vease *Notarios* en la ley 32. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Cruzada. Vease *Alcavalas* en la ley 18. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Cruzada, Consejero de Indias, Substituto en el de Cruzada. Vease *Consejeros*. Auto 75. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Cuba.

Cuba, bastimentos para el Presidio de la Florida. Vease *Dotacion de Presidios* en la ley 9. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Cuba, esté bien abastecida. Vease *Mantenimientos* en la ley 9. titul. 18. lib. 4. fol. 116.

Cuba, su distrito, y subordinacion al Gobernador de la Habana: y en quanto a las apelaciones. Vease *Terminos de las Gobernaciones* en la ley 16. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Cuba, Arancel Eclesiastico de Cuba. Vease *Arancel* en la ley 28. titul. 8. lib. 5. fol. 166.

Cuentas.

Cuentas, los Oficiales Reales dèn cuentas de todo lo que vñiversal, y particularmente fuere a su cargo, y paguen los alcances, ley 1. titul. 29. lib. 8. fol. 122.

Cuentas, cada segundo dia del año se vea, y reconozca lo que hay en las Cajas. Tomo 4.

Reales, y comiencen las cuentas dellas, ley 2. tit. 29. lib. 8. fol. 122.

Cuentas, los Oficiales Reales para sus cuetas dèn relaciones juradas con entero de alcances, ley 3. titul. 29. lib. 8. fol. 122.

Cuentas de los Oficiales Reales, se presenten ordenadas, y juradas: compruebense por sus libros, y recaudos originales: remitansi adonde tocan, y van traslado á la Contaduria del Consejo, ley 4. tit. 29. lib. 8. fol. 122.

Cuentas, á los Oficiales Reales que no dieren sus cuentas á tiempo, y á los Contadores que no se las tomen, no se les libre el salario, ley 5. tit. 29. lib. 8. fol. 122.

Cuentas, en ellas se haga cargo á los Oficiales Reales de toda la hacienda del Rey, que huviere en sus distritos, ley 6. tit. 29. lib. 8. fol. 122.

Cuentas, haciendo cargo en las cuentas á los Oficiales Reales, de hazienda que estuviere fuera de la Caja, se haga tambien de el daño, y dese cuenta al Consejo, ley 7. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

Cuentas, los Oidores que tomanen cuentas á los Oficiales Reales de la Provincia, ó Isla, tengan la ayuda de costa que se declara, ley 8. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

Cuentas, el Presidente, y un Oidor de Filipinas tomen cuenta á los Oficiales Reales, y con qué ayuda de costa, l. 9. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

Cuentas, forma de tomar las cuentas de Filipinas, ley 10. titul. 29. lib. 8. fol. 123.

Cuentas de Filipinas, cobrados los alcances, se remitan al Consejo, para que los Contadores de Cuentas las revean, y adicionen, ley 10. titul. 29. lib. 8. fol. 123.

Cuentas, los Oficiales Reales de Filipinas tomen la razon de lo procedido de licencias de Chinos, y dencuenta, l. 11. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

Cuentas, los Oficiales Reales tomen las cuetas á los Receptores de penas de Ca-

mara, y gastos de justicia, y Eſtrados, y
guardes lo ordenado, ley 12. tit. 29.
lib. 8. fol. 123.

Cuentas, los Oficiales Reales tomen las
cuentas de su cargo, y ejecuten los
alcances, ley 13. titul. 29. lib. 8. fol.
123.

Cuentas, si se pusiere duda en partida pa-
gada por los Oficiales Reales, en vir-
tud de cedulas Reales, se admita la
apelacion para el Consejo, ley 14. tit.
29. lib. 8. fol. 124.

Cuentas, declarase lo que se deve guar-
dar en las cuentas de los Oficiales Rea-
les, que no se dan en los Tribunales
de Cuentas, ley 15. titul. 29. lib. 8. fol.
124.

Cuentas, el fuero militar, ni otro algu-
no no escuse de dar cuenta de la Real
hacienda, ley 16. titul. 29. lib. 8. fol.
124.

Cuentas de rentas, tributos, y deudas he-
chas por comision de los Oficiales
Reales, sean conforme à la ley 17. tit.
29. lib. 8. fol. 124.

Cuentas, los Gobernadores, y Corregi-
dores alcanzados en las cuentas, que se
refieren, incurran en la pena de la ley
18. tit. 29. lib. 8. fol. 124.

Cuentas, la Audiencia de Panamá pro-
vea en las cuentas de los Oficiales
Reales, conforme à la ley 19. tit. 29.
lib. 8. fol. 125.

Cuentas, si en las cuentas de los Oficiales
Reales de Panamá diere en data al-
gun gasto forçoso, suspendase el alcan-
ce hasta llevar confirmacion del Con-
sejo, y cobrense los alcances liquidos,
ley 19. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Cuentas de la Caja de Lima se puedan to-
mar de Armada à Armada, ley 20. tit.
29. lib. 8. fol. 125.

Cuentas, tomeſe cuentas cada año à los
Ministros, que interviniéron en la Ar-
mada del mar del Sur, ley 21. tit. 29.
lib. 8. fol. 125.

Cuentas, el Gobernador de Santa Marta
tome cada año las cuentas à los Ofi-
ciales Reales del Rio de la Hacha, ley
22. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Cuentas, à los Oficiales Reales de Guate-
mala se les tome cuenta de Mayo à
Mayo, ley 23. titul. 29. lib. 8. fol.
125.

Cuentas, el Gobernador de el Rio de la
Plata tome tanteos á los Oficiales Rea-
les, y avise al Tribunal de Cuentas
de Lima, ley 24. titul. 29. lib. 8. fol.
125.

Cuentas, en las de tributos de Indios de la
Corona Real se ponga, y declare lo
ordenado por la ley 25. tit. 29. lib. 8.
fol. 125.

Cuentas, el cargo de las cobranças líqui-
das, se haga por la cuenta de los Co-
gedores, ley 26. titul. 29. lib. 8. fol.
125.

Cuentas, los alcances de cuentas de O-
ficiales Reales se cobren dentro de
tres dias, ley 27. titul. 29. lib. 8. fol.
125.

Cuentas, los Contadores de Cuentas ha-
gan cobrar los alcances, y remitan cer-
tificacion, ley 28. titul. 29. lib. 8. fol.
125.

Cuentas, los Contadores de Cuentas en-
vien relaciones juradas, ó tanteos
para entera noticia de la Real ha-
cienda, ley 29. tit. 29. lib. 8. fol. 126.

Cuentas, para la cuenta de quitas, y vaca-
ciones se guard de la forma de la ley 30.
tit. 29. lib. 8. fol. 126.

Cuentas, tomeſe cuenta todos los años
al Correo mayor, y Contador de
Tributos, y Azogues de Nueva Eſ-
paña, ley 31. tit. 29. lib. 8. fol. 126.

Cuentas, los Oidores Iuezes de Cobran-
ças den cuenta en el Tribunal de Cu-
etas, y relacion de lo cobrado, y dil-
igencias hechas, ley 32. tit. 29. lib. 8.
fol. 126.

Cuentas, los Oficiales Reales de Potosí
remitan cada año al Tribunal de Li-
ma los tanteos, y relaciones juradas,
ley 33. tit. 29. lib. 8. fol. 127.

Cuentas, à los Comisarios, y Escrivanos
nombrados para tomar cuentas à Ofi-
ciales Reales, se les señalen salarios
muy moderados, ley 34. tit. 29. lib. 8.
fol. 127.

Cuen-

Cuentas de Hospitales. Vease *Hospitales*
en las leyes 6. 7. 12. y 13. tit. 14. lib. 1.
fol. 16. y 17.

Cuentas de Capellanias de Indios. Vease
Arcebispos en la ley 33. tit. 7. lib. 1.
fol. 36.

Cuentas de las Indias, donde se han de
llover primero. Vease *Secretarios* en el
Auto 171. lib. 2. tit. 6. fol. 170.

Cuenta del Tesorero del Consejo. Vease
Tesorero en la ley 19. titul. 7. lib. 2. fol.
174.

Cuentas de propios, se envieſ al Consejo,
y un Oidor por turno las tome. Vease
Propios en las leyes 6. y 7. tit. 13. lib.
4. fol. 106.

Cuentas de las pesquerias de perlas. Vea-
ſe *Pesqueria de perlas* en la ley 17. tit.
25. lib. 4. fol. 136.

Cuentas de fabricas de Iglesias; quien las
ha de tomar. Vease *Iglesias* en la ley 16.
tit. 2. lib. 1. fol. 8.

Cuentas en juicio de residencia. Vease
Residencias en la ley 34. tit. 15. lib. 5.
fol. 185.

Cuentas de Oficiales Reales ausentes;
quien las ha de dar por ellos. Vease
Oficiales Reales en la ley 23. tit. 4. lib.
8. fol. 28.

Cuentas de las Cajas Reales; donde las
hande dar los Oficiales Reales. Vease
Cajas Reales en la ley 6. tit. 6. lib. 8.
fol. 39.

Cuentas de los tributos de la Corona; no
las dilaten los Corregidores, y Alcal-
des mayores. Vease *Tributos de la Co-
rona* en la ley 13. titul. 9. lib. 8. fol.
53.

Cuentas de los Receptores de alcavalias.
Vease *Alcavalias* en la ley 41. tit. 13.
lib. 8. fol. 70.

Cuentas de la Casa, que se deve expecificar
en ellas. Vease *Casa de Contratacion*
en la ley 70. tit. 1. lib. 9. fol. 141.

Cuentas del Consulado de Sevilla. Vea-
ſe *Consulado* en la ley 52. tit. 6. lib. 9.
fol. 172.

Cuentas de la Lonja de Sevilla. Vease
Consulado de Sevilla en la ley 53. tit. 6.
lib. 9. fol. 173.

Tomo 4.

Cuentas de bienes de difuntos, se toman.
Vease *Bienes de difuntos* en la ley 19.
tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Cuentas de los Maestres de Raciones.
Vease *Maestres de Raciones* en las leyes
49. y 50. tit. 24. lib. 9. fol. 293.

Cuentas de la Armada del mar del Sur.
Vease *Armadas del mar del Sur* en la ley
18. tit. 44. lib. 9. fol. 123.

Cuentas de los Consulados de Lima, y
Mexico. Vease *Consulados* en la ley 53.
tit. 46. lib. 9. fol. 142.

Cuentas de Compañias, donde se han de
dar. Vease *Consulados* en la ley 64. tit.
46. lib. 9. fol. 144.

Cuentas de los Cabildos. Vease *Cabildos*,
y *Consejos* en la ley 21. titul. 9. lib. 4.
fol. 98.

Cuerpo de guardia, puedan tener los Ge-
nerales. Vease *Generales* en la ley 59.
tit. 13. lib. 9. fol. 219.

Cultura.

Cultura de las tierras. Vease *Gobernado-*
res en la ley 28. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Cumana, sueldos de Araya. Vease *Do-
cena de Presidios* en la ley 11. tit. 9.
lib. 3. fol. 42.

Curas, y *Doctrineros*, donde huviere Re-
ligiosos puestos por Doctrineros, y
Curas, no propongan los Obispos Cu-
ras Clerigos, y forma de su elección;
ley 1. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Curas, donde huviere Curas Clerigos no
se funden Monasterios, y si los Reli-
giulos fueren a predicar, passen despues
a otras partes, y no funden Conventos;
ley 2. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Curas, y *Doctrineros*, si los Obispos apre-
miaren a los Clerigos a aceptar Doc-
trinas, y acudieren a las Audiencias,
provean que los Indios no carezcan
de doctrina; ley 3. tit. 13. lib. 1. fol.
55.

Curas, y *Doctrineros*, han de saber la ten-
guia de los Indios que han de doctrinar,

Mm 3

ostran removidos de las Doctrinas, ley 4. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Curas, y Doctrineros, dispongan que los Indios sepan la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana, ley 5. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Curas, y Doctrineros, Clerigos, y Religiosos, no tengan cárceles, ni les quiten el cabello, ni azoten, ni impongan condenaciones, ni pongan Fiscales, y guarden los Aranceles, ley 6. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Curas, y Doctrineros, los Indios no sean apremiados a ofrecer en las Missas, ley 7. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

Curas, y Doctrineros, si hizieren algun repartimiento entre Indios, se les quite de sus salarios, y siendo excesivo, sean removidos, ley 8. titul. 13. lib. 1. fol. 56.

Curas, y Doctrineros, en los testamentos, y disposiciones de los Indios se ponga forma; ley 9. titul. 13. lib. 1. fol. 56.

Curas, y Doctrineros, no admitan, ni reciban los Indios de mita, ley 10. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

Curas, y Doctrineros, pongase remedio en las vexaciones que hacen los Curas, y Doctrineros a los Indios, y no los ocupen en grangerias, y sobre esto procedan los Obispos en las visitas, ley 11. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

Curas, y Doctrineros, no tomen a los Indios mantenimientos, ni otra cosa, sin pagar su valor, ley 12. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

Curas, y Doctrineros, no lleven a los Indios ninguna cosa por la administracion de Sacramentos, y los Prelados Diocesanos no cobren de ellos la quarta funeral, ley 13. titul. 13. lib. 1. fol. 56.

Curas, y Doctrineros, tomese cuenta en Filipinas de la quarta parte, que procede de los tributos, y toca pagar a los Encomenderos, por la vacante de las Doctrinas, ley 14. titul. 13. lib. 1. fol. 57.

Curas, y Doctrineros, en la paga de los

Doctrineros estan equiparados los Clerigos a los Religiosos, ley 15. tit. 13. lib. 1. fol. 57.

Curas, y Doctrineros, los Prelados Diocesanos nombran en interin Clerigos, o Religiosos en las Doctrinas, como no pase de cuatro meses, ley 16. tit. 13. lib. 1. fol. 57.

Curas, y Doctrineros, los Corregidores no retengan los salarios a los Doctrineros, ni reparen las licencias por los quattro meses del interin, ley 17. tit. 13. lib. 1. fol. 57.

Curas, y Doctrineros, lo que montaren las ausencias de los Doctrineros se gaste en sus Iglesias, y haga la Caja de tres llaves, ley 18. titul. 13. lib. 1. fol. 57.

Curas, y Doctrineros, paguense los salarios de los Curas, y Beneficiados, de dos tributos de Indios, ley 19. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

Curas, acudaseles con lo que les tocare de los diezmos, y suplase lo que faltare, ley 20. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

Curas, si los salarios del Cura, y Sacrificio no llegaren a la cantidad que se asigna, suplase la restante de la Real hacienda, ley 21. titul. 13. lib. 1. fol. 58.

Curas, y Doctrineros, no se acuda con sastre, ni estipendio a ningun Doctrinero, que huviere pasado a las Indias sin licencia, ley 22. titul. 13. lib. 1. fol. 58.

Curas, y Doctrineros, sobre los tratos de los Curas, y Doctrineros, Clerigos, y Religiosos, y Seglares, que intervienen, ley 5. tit. 12. lib. 1. fol. 52. y ley 23. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

Curas de las Iglesias Catedrales residan en el Coro, y ganen por distribuciones, ley 24. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

Curas, y Doctrineros, los Ministros de Doctrinas tengan libro de Batismos para los Padrinos, ley 25. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

Curas, y Doctrineros, para cobrar los estipendios los Ministros de Doctrinas, saquen certificacion de haber adminis-

C Deleyes de las Indias: D

208

Dadivas, no recivan los Jueces de Registros de Canaria. Vease *Jueces de Canaria* en la ley 16. titul. 40. lib. 9. fol. 106.

Dadivas, no recivan el Presidente, y Jueces de la Casa. Vease *Presidente, y Jueces de la Casa* en la ley 35. titul. 2. lib. 9. fol. 151.

Curatos.
Curatos, los Beneficios de Pueblos de Indios son Curados, y no simples, ley 41. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Cuyo.
Cuyo, y Chile, asistencia de sus Encamenderos. Vease *Encamenderos* en la ley 32. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Cuyo, vezindad de sus Encamenderos.

Vease *Encamenderos* en la ley 33. tit.

9. lib. 6. fol. 233.

Cuzco.
Cuzco, termino de el Cuzco, se divide. Vease *Audiencias* en la ley 14. titul. 15. lib. 2. fol. 190.

D.
Dadivas, prestamos, y presentes, no recivan los Ministros de el Consejo. Vease *Consejeros* en la ley 16. tit. 3. lib. 2. fol. 154.

Dadivas, no recivan de los presos los Alguzales. Vease *Alguzailes de las Audiencias* en la ley 28. titul. 20. lib. 2. fol. 242.

Dadivas. Vease *Relatores* en la ley 31. tit.

22. lib. 2. fol. 247.
Dadivas, prohibidas a los Interpretes. Vease *Interpretes* en la ley 3. titul. 29. lib. 2. fol. 274.

Dadivas, no recivan los Cabos, y Ministros de las Armadas, y Flotas, ni carguen mercaderias. Vease *Generales* en la ley 108. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Dadivas, no reciba el Piloto mayor de los que se declara. Vease *Piloto mayor* en la ley 4. tit. 23. lib. 9. fol. 286.

Delitos, hagan castigar los Virreyes. Vease

se

Delitos, no quedan sin castigo. Vease *Audiencias* en la ley 66. titul. 15. lib. 2.

fol. 198.

sc Virreyes en la ley 25. titul. 3. lib. 3. fol. 16.

Delitos, puedanlos perdonar los Virreyes. Vease Virreyes en la ley 27. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Delitos, cometidos en las fabricas, y fortificaciones, su conocimiento. Vease Fabricas, y Fortificaciones en la ley 16. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Delitos, y penas, las Justicias averiguen, y castiguen los delitos, ley 1. tit. 8. lib. 7. fol. 295.

Delitos, los Jueces de la Casa de Contratacion de qué delitos pueden conocer. Vease Casa de Contratacion en la l. 17. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Delitos, cometidos por la gente de las Fortalezas, à quien toca su conocimiento. Vease Castellanos en la ley 7. tit. 8. lib. 3. fol. 36.

Denunciador:

Denunciador del derecho de alcavala, huya la tercia parte. Vease Alcavalas en la ley 13. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Denunciador, modere su parte. Vease Descaminos en la ley 7. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Denunciador secreto. Vease Descaminos en la ley 8. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Denunciador, quando podrá ser admitido. Vease Descaminos en la ley 9. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Denunciador, si dexare la causa, se prosiga. Vease Descaminos en la ley 10. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Denunciadores de rescates con extranjeros, su parte. Vease Esteriores en la ley 9. tit. 13. lib. 3. fol. 56.

Depositarios. Vease Descaminos en la ley 8. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Depositarios, Familiares de la Inquisicion. Vease Inquisicion en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 6. fol. 98.

Depositario general de bienes de difuntos. Vease Juzgado de bienes de difuntos en las leyes 15. y 16. tit. 32. lib. 2. fol. 283.

Depositarios de bienes de difuntos, qué personas no lo pueden ser. Vease Provision de oficios en la ley 32. tit. 2. lib. 3. fol. 6.

Depositario. Vease Oficios Concegiles en la ley 15. y siguientes, tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Depositarios, estos oficios son vendibles, y con qué calidades. Vease Venta de oficios en las leyes 4. y 5. tit. 10. lib. 8. fol. 94.

Depositarios, no puedan ser los Jueces, y Ministros de la Casa de Contratacion. Vease Jueces de la Casa en la ley 31. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Depositos:

Depositos, en el tesoro del Consejo se toma la razon. Vease Tesorero de el Consejo en la ley 12. titul. 7. lib. 2. fol. 173.

Depositos, depositen los Procuradores el dinero que se les enviare para gastos. Vease Procuradores en la ley 12. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Depositos, tengan libro de ellos los Escrivanos. Vease Escrivanos en la ley 15. tit. 8. lib. 5. fol. 164.

Depositos litigiosos con la Real hacienda. Vease Casas Reales en la ley 13. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

Depositos, sin dueño, sean llevados por bienes vacantes, y viéndose substancial el pleito con los Fiscales, ley 7. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

Depositos, de los descaminos, y commissos no se hagan en los interesados. Vease Descaminos en la ley 6. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Depositos, porta Casa, coh qué mandamientos se han de entregar. Vease Casa de Contratacion en la ley 44. tit. 1. lib. 9. fol. 137.

Depositos, su cuenta en la Casa de Contratacion. Vease Bienes de difuntos en la ley 19. tit. 4. lib. 9. fol. 208.

Depositos, seguarden en el Arca de difuntos, y si estuvieren embargados, se dexen en el Depositario general de Se-

villa. Vease Bienes de difuntos en la ley 20. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Derechos de esclavos, y otros.

Derechos de esclavos, no se introduzcan esclavos en las Indias sin licencia de el Rey, ó del Assentista, ley 1. tit. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de esclavos, no se desembarquen Navios de esclavos Negros en las Indias sin licencia de la Justicia; y Oficiales Reales, los quales los cuenten, y vean si van registrados, ley 2. tit. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de esclavos, del Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman no puedan pasar esclavos al Perú, y los vecinos puedan llevar para su servicio hasta dos, y no mas, ley 3. titul. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de esclavos, los esclavos traídos de Filipinas à Nueva España se registren, y de ellos se paguen los derechos, ley 4. titul. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de esclavos, dese buen despacho en los Puertos à los Navios de assientes de esclavos, ley 5. titul. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de esclavos, los Alcaldes de Sacas, Portazgueros, y Dezmeros no cobren derechos de lo que llevaren los Navios de esclavos para bastimentos, y pertrechos, ley 6. titul. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de esclavos, en Cartagena se cobren seis reales de cada Negro que entre para la pacificacion de los Cimarrones, ley 7. titul. 18. lib. 8. fol. 89.

Derechos de esclavos, quando el Rey hiziere merced de derechos de esclavos à Ministros, ó personas, que van à servir à las Indias, para servicio de sus personas, se entienda de los que se pagan en las Indias, ley 8. tit. 18. lib. 8. fol. 89.

Derechos de esclavos, las Audiencias no puedan librар, ni valerse de los dere-

chos de esclavos, ni los Oficiales Reales los gasten, ni distribuyan, y se remitan a España, ley 9. tit. 18. lib. 8. fol. 89.

Derechos de esclavos, los Assentistas de esclavos puedan tratar con sus Factores, como no sea contra lo capitulado, ley 10. tit. 18. lib. 8. fol. 89.

Derechos de esclavos, no se atienda en la introducción de esclavos al numero de los que se embarquen en Guinea, si no al de los que se desembarcaron en las Indias, ley 11. titul. 18. lib. 8. fol. 89.

Derechos de las presentaciones de los Religiosos Doctrineros, no se lleven.

Vease Religiosos Doctrineros en la ley 23. tit. 15. lib. 1. fol. 79.

Derechos, obvenciones, y emolumentos entre los Eclesiasticos de la Iglesia de Mexico. Vease Sepulturas en la ley 8. tit. 18. lib. 1. fol. 90.

Derechos Reales, no tienen exemptione de pagar derechos Reales los Ministros de la Inquisicion. Vease Inquisicion en la ley 29. titul. 19. lib. 1. num. 5. fol. 98.

Derechos, no se lleven en la Secretaría de Mercedes à los ausentes en las Indias. Vease Secretarios en el Auto 62. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

Derechos, no lleven los Oidores. Vease Oidores en la ley 33. titul. 16. lib. 2. fol. 219.

Derechos, no lleven los Alcaldes del Crimen. Vease Alcaldes del Crimen en la ley 23. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Derechos. Vease Relatores en las leyes 23. y siguientes, titul. 22. lib. 2. fol. 247.

Derechos de los Relatores, note el Escrivano de Cainara, y donde. Vease Escrivano de Cainara en la ley 28. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Derechos demasiados. Vease Escrivanos de Cainara en la ley 34. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Derechos, no lleven los Escrivanos de Cainara de lo que se refiere, y sobre esto se vea. Escrivanos de Cainara en las le-